

DIARIO DE SESIONES



DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1811.

A instancia del Sr. Bahamonde se mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposicion que presentó en la sesion de 6 del corriente, en la que se mandaron pasar á la comision de Constitucion las proposiciones que contiene:

«Las Córtes generales y extraordinarias en medio de sus angustias y penosas tareas de llevar al cabo la grande obra de la defensa de la religion, de la libertad é independencia española, no han perdido de vista conciliar con estos sagrados objetos aquellas felicidades que desde luego pudieron ofrecer á los verdaderos hijos de una de las naciones más heróicas del mundo.

Las actuales críticas circunstancias han arredrado los más íntimos deseos de V. M. de poner de lleno á sus constituyentes en el goce de derechos que religiosamente debe caberles, y que son el grande objeto de la sábia Constitucion que sancione. V. M. por una ley incorporó á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales entre otras cosas, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo órden que los llamados de realengo. Debo confesar, Señor, los inmensos beneficios que tan justa y sábia ley debe producir al Estado si los nombramientos de jueces se hacen por el Gobierno, como asimismo los de escribanos y demás dependientes de los tribunales; pero recelo con motivo gravísimos perjuicios si estos nombramientos se aventurasen á los pueblos, jurisdicciones ó partidos, en donde por lo comun las elecciones no se fijan en sujetos suficientemente instruidos y capaces de dar todo aquel impulso y fomento de que son susceptibles la agricultura, las artes, la industria, el comercio y navegacion en el reino de Galicia. Concédaseles, sí, el nombramiento de todos los regidores, como el de procurador síndico general que ya tienen; pero para precaver la intriga, la cábala y la prepotencia en las elecciones de estos honoríficos encargos, delicadísimos por el bien y mal que pueden hacer, elijanlos del modo que lo han sido los Diputados de Córtes, aunque solo concurren á la eleccion el partido, los pueblos ó parroquias del distrito. ¿Quién dudará que muchos pueblos, así de Galicia como de otras pro-

vincias, tienen por jueces personas que leer ni escribir saben, y que los escribanos, por lo comun, son los delirantes en toda ocurrencia, ó más bien, jueces perpétuos, de que por ello no pocos daños sufren los pobres labradores? Cualquiera que tenga tal cual conocimiento práctico, le considero convencido de la absoluta nulidad de este sistema para todo útil adelantamiento, y solo puede esperarse de magistrados celosos y literatos que sean nombrados en lo sucesivo, los cuales, contribuyendo á estudiar y conocer el génio y disposicion de los naturales, y hacer felices sus pueblos, entonces se verá lo que pueden la virtud, la ciencia y la autoridad, animadas de una noble emulacion, y trabajando de concierto en la felicidad del género humano.

No hay duda, Señor, que en el entretanto el poder se halle entregado á sí mismo, las luces y la sabiduría lo estén tambien y solas; los sábios raras veces pensarán en cosas grandes, y menos los Gobiernos las podrán efectuar dignas de elogio, y el efecto de lo uno y de lo otro será siempre la miseria de los pueblos. Estas consideraciones, y la de que la distribucion del reino de Galicia (y de los más que estén en su caso) en corregimientos reales y de letras está tan fundada en la razon, que el que lo negase vendrá á conceder que es útil colocar en los empleos de mayor importancia á los hombres más ineptos para desempeñarlos, me han conducido, como por la mano, á la más oportuna ocasion de pedir á V. M. que, para que la Nacion pueda recoger frutos copiosos de una ley tan justa y sábia, por la que representó el consulado de la Coruña en 1787 y en el año pasado de 1803, y se desveló tantas veces en su tiempo la Sociedad económica de Santiago, se divida ó distribuya Galicia en corregimientos de á cuatro leguas de diámetro poco más ó menos; y para ello hago las siguientes proposiciones:

«Primera. Que las siete provincias de que consta el reino de Galicia se distribuyan en corregimientos de cuatro ó cinco leguas de diámetro, guardando en ella la posible graduacion de primera, segunda y tercera clase, y que el corregimiento que quepa á la capital ó partido sea

de la primera, cuya distribucion y respectivas demarcaciones mande el Consejo de Regencia ejecutar á la mayor brevedad, comisionando al efecto al regente de aquella Real Audiencia ó al intendente, etc., tomándose previamente informe de los respectivos ayuntamientos de las capitales ó partidos de las siete ciudades de voz y voto en Córtes; procurando en todo lo posible que las villas de más frecuente tránsito, y á su falta los pueblos, sean cabezas de los corregimientos que se constituyan.

Segunda. Que el Consejo de Regencia, teniendo en consideracion las circunstancias de aquel país, las obveniciones que puedan percibir los corregidores como subdelegados de rentas natos, señale del fondo de propios y arbitrios sus respectivas dotaciones, y en su falta que dichos ayuntamientos propongan los que crean menos gravosos al efecto.

Tercera. Que el Consejo de Regencia arregle y reduzca el excesivo número de escribanos al absolutamente necesario, informándose de las capitales para el mejor acierto, y de la Real Audiencia para la reduccion que deba caber del número de receptores y más dependientes, porque verificada la distribucion expuesta, quedará la administracion de justicia, ó sea el poder judicial, más simplificado y respetado, y se excusan personas necesitadas y perjudicialísimas que de continuo estén discurriendo vivir sobre reproduccion de cuestiones y negocios que por demasiada experiencia dolorosa fomentan unos y otros, consultándose todo con V. M. para su soberana aprobacion.

Cuarta. Que el Consejo de Regencia, en tiempo oportuno, y por el que acuerde V. M., nombre los corregidores en la forma establecida, ó que estableciere, los cuales no puedan ser promovidos, no haciendo constar previamente su particular buena conducta y adelantamientos en policia, ejercicio de economía en los ramos de produccion del corregimiento, de salica y fomento de agricultura, industria, artes, comercio, etc., todo lo que acreditarán por certificado que los ayuntamientos, con intervencion de los procuradores síndicos, les facilitarán, quedando responsables por defecto de rectitud en su procedimiento.

Quinta. Finalmente, el Consejo de Regencia, despues de reducido el número de escribanos, receptorias y más dependientes de justicia, proveerá las que resulten vacantes, y las elecciones de regidores serán populares; pero así estas, como todas las de esta clase, se hagan como las de Diputados de Córtes, con lo que se evitarán en lo posible intrigas, conciertos perjudicialísimos y disgustos.»

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Señor, el ayuntamiento de la villa de la Puebla de Sanabria que, con otros 73 pueblos, forma uno de los partidos de la provincia de Valladolid, que tengo el honor de representar, me dirige un recurso para las Córtes, empeñando toda mi solicitud en su favor, y aun enviándome una especie de poderes, y ofreciéndome otros más ámplios para la reclamacion que fian á mi cuidado, aunque es visto que la calidad de Diputado excusa de la necesidad de todo otro poder. Refiere aquel ayuntamiento, en su representacion, las repetidas pruebas de celo, patriotismo, lealtad y desprendimiento que no ha cesado de dar desde que comenzó nuestra insurreccion, los sacrificios que ha hecho por la justa causa de la Nacion, y los inmensos males que ha sufrido y sufre aquella tierra, paso continuo de tropas nacionales y aliadas: todo lo da aquel leal pueblo por bien empleado, y ofrece parecer por la buena causa; pero solicita que

se remueva de allí la intendencia de Zamora, que le es muy gravosa sin necesidad, y que se ponga algun coto al modo destructor con que no solo se sacan por reclutas los mozos solteros, sino aun los padres de familia y otros, en conocido daño y exterminio de la agricultura. Aunque tan interesado en el bien particular de mi provincia y de aquellos honradísimos y celosos patriotas, faltaria á mis sentimientos y á mi deber si pretendiese ahora que las Córtes tomen providencia sobre estos particulares. Creo que la Regencia sola es quien puede graduar lo que pueda ó no remediarse de estos males, teniendo presente las reglas generales del orden y conveniencia comun, á las que deben sujetarse las pretensiones particulares. Por tanto, solo pido que se pase esta representacion en los términos que contiene la siguiente proposicion:

«Que se pase al Consejo de Regencia la representacion que dirige á S. M. el ayuntamiento de la Puebla de Sanabria por medio del Diputado de la provincia de Valladolid, á la que aquel partido pertenece, á fin de que, enterada la Regencia de su contenido, examine á la mayor brevedad, si es posible, en las circunstancias actuales, y sin perjuicio del bien general y del mejor orden y buen gobierno, acceder á todas ó algunas de las peticiones de aquel ayuntamiento, proveyendo en su consecuencia lo que estime conveniente.»

Se aprobó esta proposicion.

Quedaron enteradas las Córtes de haberse instalado la Junta superior de Cataluña en conformidad del reglamento provisional para el gobierno de las provincias.

Estando mandado por el reglamento interior de las Córtes que ningun Secretario pueda estar agregado á comisiones, como el Sr. Cea lo estuviese en la de Examen de causas, nombró el Sr. Presidente en su lugar al señor Zumalacárregui.

Por el Ministerio de Hacienda participaba el Consejo de Regencia haber ofrecido el Marqués de Astorga, Conde de Altamira, para las urgencias del sexto ejército, ó para lo que S. A. gustase destinarlas, todas las rentas de aquel marquesado que se hallaban en poder de los contribuyentes desde el año de 1809 hasta fin del pasado 810, deducidas las cortas cargas de la manutencion del administrador, y algun otro empleado, y tambien todos los débitos anteriores que resultaban á su favor, rebajadas las cargas inherentes á las mismas rentas en los dos años, y el pago á aquellos deudores que las ocurrencias de la guerra hubiesen reducido á tal situacion que fuesen acreedores á esta indulgencia. El Consejo de Regencia admitió esta nueva prueba del acendrado patriotismo del Marqués, dándole las gracias más expresivas, dispeniendo que se avisase al público, y que se previniese á la Junta superior y al intendente de Leon hicieran efectivo este donativo, aplicándolo á las urgencias del ejército que batia al enemigo en aquellos pueblos. Y las Córtes, en virtud de esta prueba, del vivo interés que le inspiraba al Marqués de Astorga el amor á la Pátria en medio de las privaciones á que la reducian las actuales circunstancias, resolvieron que el mismo Consejo de Regencia le manifestase la complacencia con que habian oido este rasgo de patriotismo.

Pasó á informe de la comision de Justicia una consulta que la Junta superior de Murcia hacia al Consejo de Regencia, y éste dirigia al Congreso, sobre la duda de si en las relaciones mandadas entregar para la exaccion de la contribucion extraordinaria de guerra deberian formar masa comun los bienes de las mujeres con los de sus maridos por ser comun el usufructo, ó si deberian considerarse separadamente por ser distinta la propiedad.

A la especial de Hacienda pasó un proyecto de Don Manuel Gonzalez Salcedo, relativo á la creacion de 10 millones de billetes de 1, 2, 4, 6, 8 y 10 pesos fuertes para su circulacion en solo esta plaza y la Isla, y el informe que sobre él habia dado al Consejo de Regencia, que le dirigia por el Ministerio de Hacienda la Junta convocada por éste para proponer arbitrios.

A la de Premios se remitió una idea patriótica propuesta al Consejo de Regencia por D. Juan Pedro Vicenti con el parecer de la expresada Junta de Arbitrios, la cual, despues de haber examinado el proyecto, exponia que el pensamiento era digno de aprecio por el objeto á que se dirigia, esto es, á premiar á los defensores de la Pátria con los maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares; pero que estándose tratando en las Córtes de esta materia, convendria se remitiese al Congreso soberano, aunque su parecer era de que los productos de encomiendas tuviesen la preferente aplicacion que se les daba en el dia á las urgencias públicas, ó la que podia darse á las fincas mismas de encomiendas para amortizar ó consolidar la deuda pública, siendo de ese dictámen el mismo Consejo de Regencia.

Se accedió á la propuesta de la comision de Poderes, la cual, encontrando los tres expedientes de 22 de Diciembre de 1810, 6 de Mayo y 16 del mismo de 1811, sin la formalidad que requerian para formar dictámen de las elecciones hechas por la Junta de Aragon de Diputados para estas Córtes generales, y sabiendo que en la Secretaría de Gracia y Justicia se hallaban varios antecedentes relativos á esta materia, proponia se pidiesen al Consejo de Regencia con los demás documentos concernientes á este negocio.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, devolviendo al Consejo de Regencia una solicitud de Francisco Suarez Villamil, lacayo de la casa Real, relativa al cobro de sus haberes, para que la determinase conforme á sus facultades.

La Junta superior del reino de Galicia hacia presente haber recibido y circulado el reglamento provisional de juntas en 18 de Marzo de este año, y que habiendo ocurrido algunas dudas sobre la reduccion y renovacion de vocales, habia dispuesto interinamente que las cuatro de Lugo, Mondoñedo, Orense y Betanzos, únicos que subsistian desde su primitiva institucion, continuasen hasta

Enero próximo, y asimismo el que habia elegido la Coruña y tomado posesion poco antes del recibo de dicho reglamento; y que para completar el número que este prescribe, se eligiesen inmediatamente tres por Santiago, uno por Tuy, otro por Lugo y por Orense otro; pero que le ocurría á la Junta la duda de si el elegido por la Coruña deberia sortear por Enero con los cuatro antiguos, ó si saliendo estos sin suerte, deberia subsistir aquel hasta otro año para sortear entonces con las que se eligiesen; y por último, que en cuanto á las comisiones ó juntas de las siete provincias de que se compone Galicia, habia determinado se redujesen sus vocales al número de tres, y que de estos se sortease uno, al que se le reemplazase inmediatamente por el método designado en el reglamento.

La comision de Arreglo de provincias no hallaba inconveniente alguno en que subsistiesen en la Junta de Galicia los cuatro vocales que se expresaban hasta Enero próximo, y que entonces saliesen sin sorteo y se reemplazasen con otros de las provincias á que correspondiesen. Tampoco se le ofrecia reparo en que continuase el que fué electo por la Coruña hasta que se verificase á tiempo oportuno el sorteo prevenido por el reglamento.

Por lo tocante á las comisiones de las siete provincias, de que se compone dicho reino de Galicia, opinaba ser conforme al reglamento lo dispuesto por la referida Junta superior, debiendo añadir solamente que la reduccion al número de los tres debiera hacerse por suerte, siempre que todos los vocales no la verificasen entre sí mismos por convenio ó de conformidad, y que el presidente de las nuevas que habian de establecerse, segun el reglamento debia ser el corregidor, juez ó alcalde de las respectivas capitales de las siete provincias; de suerte que en lo sucesivo se habia de circunscribir su número á dicho corregidor, juez ó alcalde, procurador general, y á los tres vocales que habian de quedar por la reduccion y renovacion que se hiciese; y en estos términos era de sentir la comision que el Congreso podia aprobar la determinacion y procedimiento de la expresada Junta.

Conformáronse las Córtes con este dictámen.

En vista del de la comision de Guerra sobre el plan de raciones de campaña, se pasó, á propuesta del señor D. José Martinez, el expediente formado sobre este particular á la comision especial encargada de estos asuntos.

La comision de Agricultura presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Agricultura propuso á V. M. en 10 de Mayo último las medidas que contempló oportunas para que los pósitos del Reino, en el estado ruinoso y casi nulo en que se hallan, no continúen siendo una carga insoportable de las muchas que agobian al labrador; para que no desaparezcan inútilmente los pocos fondos cobrables que les quedan, y para que en la necesidad de invertirlos en las urgencias del Estado, se respete en lo posible este patrimonio de la clase más recomendable por su situacion y sus desgracias. La comision indicó ligeramente la desgraciada historia de estos establecimientos, y V. M., en vista de todo, acordó que volviese este asunto á la misma comision, para que teniendo presente la discusion que precedió, proponga su dictámen sobre la utilidad ó inutilidad de los pósitos.

Cumpliendo, pues, con este decreto soberano, ha me-

ditado detenidamente para proponer á V. M. su dictámen con el acierto que desea; y constante en los principios que ha sancionado la experiencia, y tiene indicados en su anterior exposicion, no se detiene en decir que la utilidad ó inutilidad de los pósitos es un problema que deberia decidir la voluntad de los pueblos agricultores, sin que la ley entrase á señalar su establecimiento, sino á protegerlo cuando los labradores propusiesen que así convenia para su prosperidad.

Tal debe ser la libertad en que deben quedar, en el concepto de la comision, los que á impulsos del interés individual emplean su sudor para arrancar de la tierra los medios de subsistir, y así lo dicta tambien la diferencia del suelo de las provincias. Dirá, sin embargo, la comision su dictámen, aunque los principios en que lo funda no pueden contraerse á los dias calamitosos en que vivimos.

Dos objetos son los de los pósitos, y ambos tan recomendables, en su origen, como desgraciados en su progreso. El primero es de facilitar al labrador granos para la sementera, y para que subsista y haga las labores en los meses en que escasean aquellos.

Desde luego se ofrece el reparo contra estas precauciones de que no son tan eficaces para ocurrir á aquellos objetos como el interés individual; pero si se meditan los gravámenes del labrador y el modo con que se le arrebatan los frutos de su sudor, por los que hace nuestra misma Constitucion acreedores á ellos, una vez que la ley tiene declarada la preferencia de las deudas de los pósitos á la de aquellos, se persuade la utilidad de conservar-le alguna porcion de granos, no solo por su conveniencia propia, sino por la general de que se aumenten las producciones de la tierra en un país agricultor, y como la comision manifestará á V. M. la necesidad y la justicia del libre comercio de granos, al paso que no es fácil sacar de pronto al labrador de la miseria en que yace, no puede dudarse que encontrando un asilo á su necesidad en los pósitos en los meses que se llaman mayores, porque lo es el precio de los granos, no será (como alguna vez podria suceder) víctima de la misma libertad á que excita su interés. Los remedios fuertes, aunque análogos, á la enfermedad de un débil suelen causar su ruina si no se observa algun temperamento. La comision por estas consideraciones, y por las que ofrece el suelo de algunas de nuestras provincias, no puede desconocer la utilidad de los pósitos.

El otro objeto de estos establecimientos es el surtido de pan en los pueblos, y tambien recomienda su utilidad, aunque no con una razon tan inmediata, porque es el objeto secundario de los pósitos.

Por desgracia, Señor, son tan pobres en España, y lo quedarán mucho más los agentes de su agricultura y de su industria, y tantos los estorbos físicos y legales del tráfico interior, que llegan momentos de necesidad que ni aun el interés individual es capaz de ocurrir á ella, principalmente en algunos pueblos en que sus habitantes viven á expensas de unas escasas producciones y de una sombra de industria.

La comision, que ha tenido á la vista los principios sentados por los economistas y políticos, no los halla aplicables en toda su extension al estado de la Nacion, y hasta que otra época más favorable á la agricultura y á las artes haga más respetables sus propias fuerzas, conviene en la utilidad de los pósitos, al menos en algunas provincias de la Península, si se establecen reglas más análogas á su naturaleza que las que hasta aquí han gobernado en su administracion, y si convienen las dos terceras partes de

labradores de cada pueblo en la necesidad de su establecimiento. Pero esto lo entiendo la comision para cuando se hayan aniquilado ó arrojado fuera del Reino los enemigos que nos oprimen.

Mientras tanto deben, como ya se ha verificado casi del todo, ocurrir estos fondos á las necesidades del Estado, como lo hacen otros, tanto ó más privilegiados; pero no se entienda por esto que se deben gastar los pósitos como que pertenecen á la Nacion. Son privativos de cada pueblo, y en el dia que el Estado pueda satisfacer sus obligaciones, debe hacerlo tambien de lo que se ha destinado de los pósitos á su defensa.

Por esto la comision ha propuesto á V. M. las reglas que en su concepto conviene establecer en el dia para la formal y metódica inversion de estos fondos en las necesidades públicas. V. M. conoce que en el estado presente es absolutamente inútil cualquiera disposicion que se diese para su existencia y su progreso. Conoce que las fanegas fallidas é incobrables no sirven sino de perjuicios en la administracion, de promover responsabilidades odiosas, que siendo estériles para estos fondos, provocan resentimientos y disgustos, confusiones, en fin, que aumentan las calamidades públicas y privadas.

En este concepto, mientras el enemigo, que no tiene más interés que la ruina de los pueblos, atropella á los españoles con el pretexto de reintegrar los pósitos para saquearlos, vean los fieles súbditos de V. M. que aun en medio de las desgracias, les procura un alivio con el orden, y que les anuncia los planes benéficos que han de hacer su verdadera felicidad en el dia que se finalice la reconquista total de sus derechos y de su independencia.

Concluye, Señor, la comision que para entonces no es en su dictámen problemática la utilidad de los pósitos, bajo reglas que hoy no se pueden fijar, y supuesta la voluntad de la mayor parte de labradores de cada pueblo; que no siendo justo ni conveniente á los heroicos esfuerzos del pueblo español dejar de invertir con la debida formalidad las fanegas de trigo cobrables en las necesidades de la Nacion, cree la comision que se deben adoptar las proposiciones hechas en su anterior informe, y pide á V. M. se lea para que recaiga sobre ella la soberana resolucion de las Cortes; pero á fin de evitar dudas añade la comision la proposicion siguiente:

«Que en los asuntos judiciales y contenciosos que puedan ocurrir en el dia conozcan en primera instancia las justicias ordinarias, y en apelacion las Chancillerías y Audiencias del territorio.»

Aprobóse esta proposicion, y en seguida se leyó el dictámen á que se referia el anterior, y es como sigue:

«La comision de Agricultura, examinando los estorbos que no solo se oponen á sus progresos, sino que la tienen en el borde de su ruina, ha reflexionado sobre el estado de los pósitos, que, reducidos á nulidad por las agresiones del tirano que nos oprime, y necesidades de la Pátria, existe todavía una sombra de ellos para hacer más miserable la suerte del infeliz labrador.

Establecidos á su costa para el fomento de la agricultura y el surtido de pan en los pueblos, rara vez han podido llenar estos recomendables objetos, porque alejando la ley el interés del dueño en la administracion de estos pósitos, y faltando la buena fé del Gobierno, que convirtió en saqueo la proteccion de que se encargó, ha sido imposible el justo repartimiento de los granos, la debida recaudacion y la administracion pura de caudales. Los hemos visto, pues, convertidos en daño de los pueblos; y la agricultura ha sido la primera á resentirse, en términos que se ha hecho problemática la utilidad de su existencia.

La ley ha sido la que ha mandado que la Junta de pósitos en los pueblos se componga de regidores, etc., que siendo en muchos perpétuos y personas que viven de rentas, ha privado al labrador del derecho que tiene á intervenir en la direccion de un depósito que le pertenece.

La ley puso al cuidado de los corregidores y alcaldes mayores la administracion de los pósitos, con título de subdelegados; y al abrigo de una autoridad opuesta á la economia que exige la clase de estos establecimientos, han venido á parar en fondos del Rey, gobernados por sus ministros de justicia.

Así podia convenir al capricho de un Gobierno sin interés en la felicidad de sus súbditos; y así fué cómo esta injusta medida sofocó de un golpe todos los respetos y conveniencia de la clase apreciable de labradores, que con su sudor compusieron y sostenian estos fondos.

La ley no respetó la trivial reflexion de que los magistrados insinuados no tienen más estímulo en la buena direccion de ellos que la utilidad que perciben para cubrir tal vez los manejantes sus enredos y sus especulaciones sobre un depósito tan respetable.

Nada pudo con la ley la consideracion de que ocupados los corregidores en otras atenciones no suelen saber de los pósitos de sus partidos más que lo que les informan los escribanos y costeros, que con el título de apremios para las reintegraciones, van á comer á costa de los mismos fondos ó de algun miserable labrador.

Las cuentas, al fin, lo cubren todo bajo la proteccion de las subdelegaciones reales; y con algunos reparos, que ha solido poner la Contaduría mayor, se han abierto nuevas puertas á la opresion y las intrigas.

Á este sistema impolítico de administracion han sucedido las agresiones del Gobierno. Así las denomina la comision, porque no puede recordar sin horror que se hayan sacado de los pósitos porciones de los granos y caudales para sostener las dilapidaciones de una córte que ha visto con serenidad la ruina total de familias honradas, mientras se ofrecian al capricho y á la dispacion sumas inmensas arrancadas del patrimonio de los labradores.

En este estado, Señor, de los pósitos del Reino han venido las calamidades que nos cercan, y aquellos fondos han desaparecido con los saqueos de los enemigos, con los gastos y raciones empleadas en nuestros ejércitos, y con la confusion de responsabilidades por falta de documentos en los pueblos.

Existe, no obstante, en ellos el nombre y aun la realidad de pósitos, porque en todos habia una porcion de fanegas de trigo fallidas é incobrables, que con las creces han subido inútilmente á un número escandaloso, y aun habrá en algunos otras (aunque deben ser pocas) que podrán reintegrarse para ocurrir con ellas á las necesidades públicas; pero esto se debe hacer sin oprimir al labrador que las deba, y sin exigirle las creces que disminuyen el precio de su sudor sobre las innumerables gabelas que lo tienen en el estado más desagradable, pues en el momento que recoge los frutos de su trabajo los ve repartidos entre mil manos que esperan el premio debido á unas fatigas en que no han tenido parte.

La comision, despues de un exámen detenido en esta materia, tiene por conveniente y preciso que V. M. determine:

Primero. Que los pósitos del Reino queden desde el dia al cuidado y direccion de las Juntas provinciales.

Segundo. Que por medio de las comisiones de partido y de los pueblos, establecidas en el reglamento de provincias, examinen el estado de cada uno, dando por ex-

cludidas de estos fondos las fanegas fallidas é incobrables, y acrediten las que se hayan gastado en raciones y demás surtido de nuestras tropas, para cuyo exámen dispondrán dichas juntas lo que crean conveniente.

Tercero. Que las fanegas de trigo que deban los labradores y se puedan reintegrar, se cobren por medio de las comisiones sin creces, y se empleen en la manutencion de los ejércitos, llevando razon exacta de las que se apliquen y hayan aplicado á este objeto, para verificar su heintegro cuando lo permitan las circunstancias de la Nacion.

Cuarto. Que se extingan las oficinas creadas en la córte para la direccion de estos fondos.»

Fueron aprobadas estas proposiciones.

La comision de Premios, con presencia de las observaciones hechas por los oficiales del estado mayor general, presentó los artículos del reglamento para la nueva órden militar nacional de San Fernando en esta forma:

«Señor, la comision de Premios que formó el proyecto de decreto para el establecimiento de la órden militar nacional de San Fernando, ha examinado las observaciones que los oficiales del estado mayor general hacen sobre algunos artículos del expresado proyecto; y con arreglo á lo dispuesto por V. M., le hace presente que no juzga necesaria la variacion que propone de llevar la cruz pendiente del cuello, por no serlo, ya para que se distinga de las demás, de las cuales se diferencia bastante por la hechura de la medalla y colores de la cinta, como por ser menos embarazoso llevarla en el ojal de la casaca.

Por lo que toca á las observaciones que hacen sobre el art. 11, juzga la comision que seria conveniente adicionarle segun se propone, en cuyo caso podria concebirse en estos términos: «Será accion distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le haya confiado, hasta haber perdido la mitad de su gente entre muertos y heridos, salvando el resto con sus insignias, si no tuviere órden de conservarlo á toda costa. Atacar y tomar un puesto defendido por el enemigo cuando este haga una defensa semejante á la que acaba de expresarse. Asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera, puesto fortificado, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su cuerpo desordenado, y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado, y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder á lo menos la cuarta parte de su gente, en el caso de desordenarse la division á que pertenezca; entendiéndose lo prevenido en este punto con el batallon ó companía que sostenga el combate, y se retire en iguales términos despues de desordenado el cuerpo de que sea parte.»

El art. 14 está adicionado segun se propone, y aprobado por las Córtes en los términos en que se halla.

Por lo que toca á las modificaciones que V. M. ha resuelto se hagan en algunos artículos con arreglo á lo que se ha indicado en su discusion, cree la comision que los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, podrian extenderse en estos términos:

«Art. 20. Por la primera accion distinguida que hiciere el general en jefe de cualquiera de las aquí señaladas, se le concederá la gran cruz con la venera coronada. Por la segunda el uso de la banda y una orla de laurel alrededor de la venera, y por la tercera una pensión

vitalicia de 30.000 rs. Por las demás acciones de la misma clase de distinguidas, será saludado por su ejército formado en batalla con las voces de «viva la Nacion, viva el Rey, viva el general, y una descarga;» y si llegare á ejecutar la sexta, lo será tambien cuando se presente en la córte por la guarnicion, que para este fin se tenderá en la carrera, le hará al paso los honores correspondientes á su grado, y le seguirá en columna hasta su alojamiento ó parage que se dirija, y desfilando por delante de él, le saludará con las voces expresadas.

En el mismo caso de ejecutar la sexta accion distinguida cesará la pension vitalicia, confiriéndole en su lugar una propiedad, pero que no podrá vincularse.

Art. 21. El general de division obtendrá por la primera accion distinguida que ejecute la venera coronada: por la segunda el uso de la banda y orla de laurel alrededor de la venera; y por la tercera una pension vitalicia de 20.000 rs. Por lo demás será saludado por su division formada en batalla con las indicadas voces en el artículo anterior, y descarga; y si ejecutare la sexta, le saludará su division á presencia de todo el ejército, que tomará las armas para autorizar este acto, y se le concederá en lugar de la pension una propiedad territorial del mismo rédito, trasmisible á su posteridad, pero sin arbitrio á vincularla.

Art. 22. A los coroneles y demás jefes de los cuerpos se les concederá por la primera accion distinguida la cruz de oro; por la segunda el uso de una orla de laurel alrededor de la venera, y por la tercera una pension vitalicia de 12.000 rs. Por las demás serán saludados con una descarga por el regimiento ó batallon de su mando; y si ejecutare la sexta, serán saludados en los mismos términos á presencia de la division á que pertenezca el cuerpo que mande, tomando esta las armas para más solemnizar este acto.

Los capitanes serán acreedores á los mismos premios expresados para los jefes de cuerpos por la primera y segunda accion: por la tercera obtendrán una pension vitalicia de 6.000 rs., y por las demás serán saludados por su compañía del mismo modo que el coronel y los demás jefes por el cuerpo de su mando, haciéndose este saludo á presencia de todo el cuerpo, que se pondrá sobre las armas para mayor solemnidad, si llegare á ejecutar la sexta accion.

Los oficiales subalternos obtendrán los mismos premios por la primera, segunda y tercera, sin otra diferencia que ser pension de 4.000 rs., y que el saludo se hará por media compañía en las acciones sucesivas, y á presencia del batallon á que pertenezca, en caso de ejecutar la sexta.

Las pensiones señaladas en el artículo á los jefes, capitanes y subalternos se convertirán en propiedades territoriales, que reditúan la cantidad que respectivamente se les señala, y serán trasmisibles á su posteridad; pero nunca podrán vincularse.

Art. 23. A los sargentos se les concederá por la primera accion que ejecutaren la cruz de plata; por la segunda, el uso de la orla de laurel alrededor de la venera; por la tercera, una pension de 3 rs. diarios; por la cuarta de 4, por la quinta de 5 y por la sexta de 6, pudiendo trasmitirla despues de su muerte á sus hijos, mujer ó padres, por cuyo fallecimiento quedará extinguida y gozarán de nobleza personal.

Art. 24. A los cabos, soldados y tambores se les concederán los mismos premios que á los sargentos por la primera y segunda accion; por la tercera una pension de 2 rs., por la cuarta de 2 $\frac{1}{2}$, por la quinta de 3, y por la

sexta será trasmisible en los términos expresados para los sargentos en el anterior artículo, quedando exentos del servicio mecánico de la compañía desde el primer premio que alcancen, y concediéndoles por el sexto el goce de nobleza personal y hereditaria.

Art. 25. Este está aprobado por V. M.; mas sin embargo, la comision juzga que seria conveniente hacerle alguna adiccion, segun propone el estado mayor general, y aun alterar en parte su contesto, para que fuera menos vago é indeterminado: si V. M. lo estimase conveniente, podria quedar en estos términos: «Además de los premios que van señalados, todo militar de cualquiera clase ó graduacion que esté condecorado con esta cruz, tendrá un asiento de honor en toda funcion pública ó de iglesia, que se celebren por sucesos militares ó acontecimientos memorables de la Nacion, guardando entre sí y en sus respectivas clases el orden de preferencia por el mayor número de acciones distinguidas, y siendo uno mismo el de antigüedad en la órden.»

Los que ejecutaren la sexta accion podrán poner una corona de laurel en la portada de sus casas, en la de sus padres y en el escudo de sus armas.»

Aprobóse el art 11 en los términos en que lo proponia la comision. Del mismo modo se aprobó el 20, quedando aprobada la adiccion que empieza: «en el mismo caso de ejecutar, etc.»

Aprobóse el 21, sin más alteracion que reducir á 15.000 rs. la pension vitalicia que se fijaba en 20.000, y suprimir la parte que empieza «y se le concederá en lugar de la pension, etc.»

El 22 se aprobó igualmente en todas sus partes, sin más que reducir de 12.000 á 10.000 rs. la pension vitalicia que se señalaba por la tercera accion, y suprimirse el último párrafo que empieza «las pensiones señaladas en este artículo, etc.»

El 23 se aprobó variando la última parte en esta forma: «por la cuarta de 6, pudiendo trasmitirla despues de su muerte á sus hijos mientras sean menores; mujer mientras permanezca viuda, ó padres durante su vida; por cuyo fallecimiento quedará extinguida, y gozarán de nobleza personal.»

El 24 tambien se aprobó con esta variacion: «por la tercera una pension de 2 rs., por la cuarta de 4, trasmisible en los términos expresados para los sargentos, etc.»

El 25 quedó suprimido en el reglamento, no obstante haberse aprobado anteriormente; pero se aprobó la adiccion que sigue: «los que ejecutaren la sexta accion podrán poner, etc.»

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, estimo necesario llamar la atencion de V. M. hácia un punto digno de mayor consideracion. Por las noticias que han circulado, y son bien sabidas, llegué á cerciorarme de que en Cartagena se reproducia el contagio que en el año pasado habia afligido aquella desgraciada ciudad; y movido yo del interés personal y del general que me impone mi obligacion, traté de informarme de si en este pueblo habia reglas ó providencias acordadas para impedir la propagacion; si los medios para la ejecucion eran suficientes y bien establecidos, y si las penas para los contraventores eran tan rigurosas como lo exige la conservacion de la salud pública. A este fin me avisté con la Junta provincial de Sanidad, y habiéndola indicado mi propósito, me enteré con el mayor sentimiento de que no tenia ni se gobernaba por otras leyes ó reglas que las que le enseñaba la tradicion, y comunicaba la Junta Suprema de Sanidad, residente ahora

en esta plaza. A esta sazón se mandó pasar por V. M. al Consejo de Regencia la obra que sobre este asunto ha publicado el facultativo D, Bartolomé Mellado, individuo de la Junta provincial de Sanidad, á fin de que en uso de sus facultades adoptase las medidas que estimase más necesarias; y por ello, pasé yo á verme con el Ministro de Gracia y Justicia, á quien manifesté en presencia de Don Juan de Aréjula, que hizo llamar al efecto, cuanto habia sabido, y la necesidad de tomar medidas activas y enérgicas para libertar este pueblo del azote que sufrió el año anterior. Quedó encargado este facultativo de formar, con acuerdo de sus compañeros de la comision de Sanidad de Córtes, un reglamento breve que pudiera servir interinamente, hasta que el Tribunal de proto-medicato mandado establecer, y á quien correspondia este negociado, determinase lo más conveniente. Parece que en efecto lo han formado, y acompaña la comision de Sanidad; ruego por lo tanto á V. M. que se entere de él, y lo tome en su soberana consideracion, para que se logre establecer en este año alguna regla fija que nos liberte de contagio; pues si se deja pasar uno ó dos meses, que es lo más á que puede extenderse el riesgo, importa luego poco que se hagan los reglamentos más sábios y oportunos, porque acaso el daño seria irremediable.»

Con efecto, la comision de Salud pública hizo presente que, cundiendo la voz de que tomaba cuerpo en Catagena de Levante y pueblos inmediatos enfermedades peligrosas que pudieran propagarse á esta ciudad, si no se tomasen las más prontas providencias para precaverlo; los facultativos asociados, haciéndose cargo que aunque el Consejo de Regencia habia nombrado ya los individuos que habian de componer el proto-medicato, todavía no se formalizaba este Tribunal, ni era fácil ejecutarlo en pocos dias, corriendo entre tanto peligro la salud pública si no se activaban las más eficaces medidas para conservarla, habian presentado á la misma comision un papel que podria pasar al Gobierno, para que en uso de sus facultades adoptase é hiciese ejecutar lo que estimase más conveniente para la seguridad y conservacion de la sanidad de éste y demás pueblos expuestos á perderla en la estacion presente.

Léyose el papel que indicaba la comision, reducido á proponer los medios que podian adoptarse para evitar que se introdujese en esta ciudad enfermedad alguna contagiosa, y se aprobó el dictámen de la comision de Salud pública.

Se levantó la sesion.